

---

## Prohíbe Indemnización a Funcionarios

---

DECRETO NÚMERO 56-2003

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establece la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común.

**CONSIDERANDO:**

Que el poder público deviene de pueblo, para cuyo ejercicio dentro del sistema republicano vigente se ha dispuesto en los organismos del Estado Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en aquellos órganos que la propia Constitución y la ley determina su existencia, no obstante su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la propia Constitución y la ley.

**CONSIDERANDO:**

Que los Dignatarios de la Nación que conforman el Congreso de la República, el Presidente y el Vicepresidente de la República, cuyos mandatos devienen de elecciones populares y los funcionarios que específicamente son electos o designados por estos órganos, cuentan con períodos específicos de duración de sus mandatos, razón por la cual no pueden homologarse a los demás servidores públicos ni a las prestaciones derivadas de la relación de dependencia laboral que los mismos establecen cuando ésta llega a su fin.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Los dignatarios de la Nación que integran el Congreso de la República, el Presidente y Vicepresidente de la República y los funcionarios electos o designados por los órganos anteriormente relacionados, mediante los procedimientos que determina la Constitución Política de la República para integrar cortes, órganos colegiados o no o desempeñar una función pública, por un período específicamente establecido por la Constitución o la ley, no podrán percibir, bajo ningún concepto, indemnización, remuneración, bono o compensación por tiempo servido, al finalizar el período por el cual fueron electos o designados.

Los Organismos, órganos o funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, no podrán fijar para sí o para quien ostente el cargo respectivo, remuneraciones a las que se refiere el presente artículo, ni aún cuando fuere aplicable para un período posterior o funcionario que le sustituya.

Igualmente no será aplicable en concepto de indemnización, bono, gratificación, remuneración por tiempo servido o cualquier otra denominación en ese concepto, para todos aquellos funcionarios o empleados bajo los renglones presupuestarios 022 y 189 siempre que desempeñen funciones de Dirección.

**ARTICULO 2.** Se deroga expresamente el Acuerdo Legislativo Número 44-2003 y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido y aplicación del presente Decreto.

**ARTICULO 3.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA DIECISÉIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ RUBIO**  
PRESIDENTE EN FUNCIONES

**HAROLDO ERIC QUEJ CHEN**  
SECRETARIO

**LUIS FERNANDO PEREZ MARTINEZ**  
SECRETARIO

SANCIÓN AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 56-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de enero del año dos mil cuatro

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PORTILLO CABRERA**

**LIC. J. LUIS MIJANGOS C.**  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN